

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : No.253684089001 2022 00050 00
Accionante : BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA
Accionado : SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA
Decisión : NIEGA TUTELA

Se decide la acción de tutela que han presentado a través de apoderado judicial BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA en contra del Señor SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA.

1 ANTECEDENTES

1.1 Los derechos constitucionales que se considera vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

1.1.1 BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA en su escrito de tutela imploran se le proteja sus derechos fundamentales de petición y debido proceso porque en su sentir a raíz de la diligencia que se realizara el 18 de febrero de 2022 sobre el inmueble denominado La laguna, ubicado en la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén con estribo en la Orden de Policía contenida en la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019, le solicitó al Señor SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA la compulsión del contenido del video o "medio audio visual" que contiene aquella grabación pero a la fecha "ninguna prueba [le ha] entregado" so pretexto de que aquella impresión no se había dejado copiar. Al tanto que también anuncian la falta de cumplimiento de las órdenes impartidas en la querrela policiva que culminó con la citada resolución, pues han acaecido nuevos hechos después de realizada la diligencia del pasado dieciocho de febrero del año en curso, ora que en su terreno el Señor LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO "soltó (...) una gran cantidad de pollos finos", que la "perturbadora se robó cinco (5) racimos de

banano de cuarenta (40) kilos cada uno..." pero que en total ya "MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO sea (sic) robado treinta (30) racimos de banano", pues las respuestas ofrecidas por el accionado conducen a las "mentiras" y "evadir la responsabilidad". Solicita se le conceda los derechos invocados y se ordene al accionado "haga la entrega real y material de la parte de terreno ocupada (...) y realice el desalojo de (...) MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO". Los documentos que se relacionan en la solicitud de amparo en acápite de pruebas, los trajo los accionantes (fls. 1-64).

1.2 La posición de las autoridades accionadas frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Mediante providencia del 2 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de tutela y se ordenó al SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA, Señor LUIS CARLOS SILVA SILVA que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad y explicara las razones por las cuales aún no se ha dado respuesta a la solicitud que le presentara el 20 de julio de 2022. De igual manera se dispuso vincular al trámite constitucional a GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA y a los querellados MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO para que en similares condiciones a las exigidas respecto de los accionados, ejercieran su derecho de defensa, intervinientes que fueron notificados a través de sus correos electrónicos.

1.2.1.1 LUIS CARLOS SILVA SILVA, Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía y GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca dieron repuesta a los argumentos contenidos en el escrito tutelar. El primero adujo que las solicitudes a que hace referencia los accionantes la presentaron el 21 de julio de 2022 y no en la fecha que aducen y que en la oportunidad que refiere la ley les dio respuesta a todos sus apartes petitorios y que para la entrega del audio les requirió para que se allegara elemento con suficiente capacidad de almacenamiento de datos que permitiera grabar el audio y video a raíz de lo extenso del contenido. El segundo afirmó que a los accionantes se les ha dado oportuna respuesta a sus solicitudes al correo electrónico señalado para el efecto, resaltando que las reiteradas solicitudes a pesar de resultar *"reiterativas y oscuras [e] irrespetuosas (...), la administración ha garantizado el derecho fundamental de raigambre constitucional contestando todas y cada una de las solicitudes elevadas"* y que actualmente no existe *"trámite alguno que de acuerdo a las competencias propias establecidas a la Secretaría accionada se encuentre pendiente o no se haya impreso el trámite establecido en la ley"*. Solicitan, por tanto, (i) se niegue la solicitud de amparo, pues acorde con el caudal probatorio que adjunta se ha satisfecho las

inquietudes de los petentes y (ii) se declare la temeridad pues toda vez que *"varias son las acciones que han iniciado los accionantes bajo el mismo sustento y [se encuentra ausente] de justificación razonable para la presentación de esta nueva acción constitucional..."*. Se adjunta en su orden solicitudes y respuestas con el comprobante de envío a correo electrónico; así mismo copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot del 24 de marzo de 2022 mediante la cual se revocó en su integridad el fallo de tutela que esta instancia profirió el 2 de febrero de 2022 accediendo a las pretensiones de los aquí accionantes (fls. 82-135).

1.2.1.2 MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO citados como terceros guardaron silencio (fls. 73-74).

1.2.1.3 La Secretaría del Despacho en cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la solicitud de amparo certifica que con ocasión de otra acción de tutela presentada por los aquí petentes y apoderado, solamente existe identidad respecto de los hechos primero y segundo tanto en una acción como en la otra pero que sus pretensiones han sido diferentes (fl. 79).

2 CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 86 de la Carta Constitucional contempla la acción de tutela, como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 En voces del artículo 23 de la Constitución Política se consagra el derecho que tienen todas las personas a *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, pero también de solicitar asimismo el reconocimiento de determinado derecho, como la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

2.3 La Corte Constitucional de viaja data ha señalado que *"el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos... (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de*

fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación: **(iii) Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y **(iv) Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.”.¹

2.4 El derecho de petición jurisprudencialmente conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, en interés general o particular con la finalidad de presentar solicitudes respetuosas y esperar le sea entregada una respuesta clara, precisa y dentro del término que la ley ha establecido.

2.4.1 La esencia del derecho de petición comprende entonces los siguientes elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.

2.4.1.1 La eficaz resolución atiende a la necesidad de que el asunto sea respondido de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible; ahora, la falta de respuesta o la resolución tardía, vulnera el derecho de petición.

2.4.1.2 El derecho de petición de igual manera exige ciertos parámetros de calidad en la respuesta emitida, es decir, que la misma debe otorgarse resolviendo de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en la solicitud elevada, de donde se deduce, que no cualquier respuesta es válida

2.4.1.3 La obligatoriedad de notificar al peticionario la respuesta que se emite respecto de la solicitud es vital para la protección del mandato constitucional.

2.4.1.4 Sobre estos apartes ha puntualizado la Corte Constitucional que:

“... la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de

¹ Corte Constitucional. T-21 de 20 de enero de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud."²

2.5 Es que el propósito del derecho de petición, lo ha reiterado también de vieja data la Corte Constitucional, *"... es el de buscar un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de la soberanía popular"*. Por lo que concluye que ese derecho *"...involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de ésta que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo"*. Y remata en cuanto la petición haya sido dirigida a las autoridades administrativas: *"Y si bien la omisión de la autoridad genera la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo, que puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa, este no exime a la administración del deber de resolver la solicitud y no puede ésta protegerse bajo la égida de su inercia"* (Sent. T-567, Oct. 23/92).

2.6 El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o por su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado y que de ello trae como consecuencia el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Con todo, al momento de verificar la configuración de la figura, el análisis del juez constitucional debe trascender de un juicio meramente formal para realizar un estudio pormenorizado del expediente, pues debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del accionante y que solamente procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación. Y es que los supuestos que facultan al interponerse nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad fluyen de la: **(a)** la condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; **(b)** el asesoramiento errado de los profesionales del derecho y **(c)** la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción, o que se omitieron en el trámite de la misma. Sin desconocer, claro está, que se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideren en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 138 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

2.7 Fluye de lo apuntado en precedencia que no se ha transgredido derecho fundamental alguno a los accionantes y para ello debemos indicar que la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente³, así la respuesta que se ofrece al peticionario deba consistir en una decisión que defina de fondo –positiva o negativamente- lo solicitado, mas en este debate constitucional, las solicitudes presentadas por los accionantes han sido satisfechas a plenitud, pues emerge de su contenido, que se han respondido de forma clara, precisa y oportuna y dentro del término señalado por la ley, ya con su aceptación o no, también se les ha puesto de presente precisamente a través del medio electrónico que se indicó a la administración, pues se aprecia que la respuesta fue remitida en su debida oportunidad y así se constata de documento visto en la foliatura 92 a 97 del expediente, ora que allí el envío se verificó al email blancamyrrian765@gmail.com materializado el 12 de agosto de 2022, significando lo señalado que ahora no tiene razón de ser el amparo invocado, por lo que no queda otro camino que declarar la improsperidad de la acción de tutela como tampoco se avizora camino para declarar la temeridad.

Sin embargo, no puede pasar por alto este operador constitucional que el enfoque de la solicitud de amparo se origina en unos hechos que ya han sido satisfechos y que para su desafortunada aspiración el amparo que se concediera en pretérita oportunidad, el juzgador de segunda instancia, declaró su improcedencia al tenor del fallo que se trae al plenario y visible a folios 116 a 132 de esta encuadernación. En un todo y ante las afirmaciones sobre posibles hechos que conducen al inicio de nuevas acciones de carácter delictivo o transgresiones del derecho a la propiedad o faltas al normal ejercicio de funciones, se mantendrá la advertencia contenida en el ítem quinto del auto admisorio de la acción constitucional.

3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone negar el amparo de los derechos invocados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Primero : **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA** por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo : **MANETENER** la advertencia contenida en el numeral quinto de la decisión admisorio de la solicitud de amparo.

Tercero : **NOTIFICAR** esta decisión a los accionantes y a los accionados por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Cuarto : **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.

Quinto : **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez